

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°2020-00135

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, envía comunicación¹ donde informan que se ha decretado el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°001-935465 de propiedad del demandado JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRÍA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta localidad; bien que se encuentra embargado por parte de este Despacho, configurándose de esa manera, el fenómeno de la **CONCURRENCIA DE EMBARGOS**.

Señala el artículo 468, numeral 6° del Código General del Proceso, respecto de la concurrencia de embargos:

***“Artículo 468. Disposiciones especiales
para la efectividad de la garantía real***

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

(...) El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4°. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

¹ [20OficioRegistroConcurrenciaEmbargos.pdf](#)

RADICADO N° 2020-00135-00

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta. (...)"

Conforme a lo anterior, se oficiará al Juzgado que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este, así mismo al secuestro para su conocimiento.

Dado que en este proceso se adelantó la diligencia de secuestro, se remite el link de la misma:

[18DevoluciónDespachoComisorioSinOposición.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e30116b7895554b75cf71fa2be2319f3560f9605b5458fe67f516084f7b39**

Documento generado en 22/03/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>